



**RESOLUCION No. CSJATR18-539**  
**Jueves, 9 de agosto de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Mabel Sierra Romero contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00322 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Mabel Sierra Romero.

**Despacho:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez.

**Proceso:** 2016 – 03274.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 – 00322 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Mabel Sierra Romero, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 03274 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que al mencionado recinto judicial, le fue prorrogada la competencia para conocer del proceso relacionado, en auto de 31 de agosto de 2017 y hasta el momento de la presentación de la queja, no ha existido pronunciamiento alguno.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

*MABEL SIERRA ROMERO, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, e) señor CERSON HUERTAS CARREÑO, identificado con el número de cédula 19.491.006, en el proceso verbal de restitución de inmueble adelantado ante el Juzgado tercero Civil Municipal de pequeñas causas de Barranquilla ubicado en la calle 86 # 52-118 apto 5B parqueadero # 5 y deposito # 9 edificio ALCAZAR, con radicado 3274-2016, acudimos ante ustedes a fin de solicitar vigilancia judicial administrativa, en virtud a los siguientes:*

*ave.*

#### HECHOS

1. El día 28 de septiembre de 2016 se presentó demanda de proceso verbal de restitución de inmueble de mínima cuantía en contra de las señoras Lissette Denisse Peña Berdugo, Rosa Ana Peña Morales y Ercilia María Berdugo Cano, por haber incurrido en la causal Incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016.
2. Este proceso fue admitido con auto de fecha 15 de noviembre de 2016 y notificado por estado el 16 de noviembre de 2016.
3. Se decretaron embargos de bienes inmuebles de propiedades de las demandadas y cuentas de bancos el 08 de junio de 2017.
4. El día 17 de agosto de 2017 se constituyó en audiencia pública para realizar diligencia de inspección judicial para entrega del inmueble objeto de la demanda a mi poderdante el señor CERSON HUERTAS CARREÑO.
5. En auto de fecha 31 de agosto de 2017 notificado 1 de septiembre de 2017 se prorrogó la competencia del despacho para proferir la decisión del proceso en fundamento del art 121 CGP que establece: no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia cuando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Según la consideración # 3 en la que se basó este auto, la competencia del juzgado sería hasta el 9 de septiembre de 2017, y es este el fundamento de prorrogar la competencia hasta por 6 meses más.
6. Han transcurrido 10 meses desde la notificación de dicho auto y el juzgado no se ha vuelto a pronunciar acerca de ningún asunto del proceso.
7. La suscrita ha presentado 2 escritos además de las innumerables visitas para que se remita el proceso al consejo superior de la judicatura o al juez que corresponda. Sin encontrar respuesta de parte del juzgado.

#### PRETENSION

Solicitamos que el Juzgado Tercero Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples envíe el proceso a quien corresponda para que se pueda seguir con el curso del proceso y que con ello se nos garantice el respeto que merecemos como usuarios de la administración de justicia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en el Acuerdo No. PSAA11-8113 del 4 de mayo de 2011, el Estatuto de la Administración de Justicia contenido en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. 8113 de 2011."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

#### II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*Alal*

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 17 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio No. CSJATAVJ18-413 vía correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 03274, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta, en la cual expuso:

*“Comedidamente atendiendo a lo ordenado en el numeral segundo de la vigilancia administrativa No. EXTCSJATVJ18-316, se le comunico que la situación que dio origen a la misma ya fue tramitada.*

*En efecto, mediante memorial del 27 de abril de 2018, se procedió a solicitar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala de Gobierno) la designación de un nuevo juzgado donde se debe remitir todos los procesos incluido el que dio origen a esta vigilancia administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 121 del C.G.P.*

*"Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo."*

*Por todo lo anterior y al no existir juez que me siga en turno dentro de la Localidad Norte Centro Histórico, al ser el único juzgado establecido para este lugar de la ciudad, manifiesto a usted, Honorable Magistrada, que el trámite que me correspondía fue realizado con toda la diligencia del caso y estamos a la espera de la respuesta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala de Gobierno) para así poder remitir el expediente al juzgado que se designe.*

*Como prueba de lo anterior, anexo al presente copia del memorial dirigido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala de Gobierno) y a la Sala Administrativa Del Consejo Seccional de La Judicatura Atlántico, con fecha de recibido 27 de abril de 2018."*

Al estudiar el contenido de la respuesta allegada este Despacho considero que, en la misma, no se explicó de manera detallada la razones de la mora judicial, por lo que se procedió a proferir auto de apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de fecha 02 de agosto de 2018 y comunicándole sobre el presente tramite mediante correo electrónico del día 03 de agosto del corriente año.

En esta oportunidad el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dio respuesta al anterior requerimiento, así:

Comedidamente atendiendo al requerimiento hecho dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, procedo a rendir informe de las gestiones y actuaciones surtidas dentro del expediente radicado bajo el No. 2016 - 03274 de acción ejecutiva.

Mediante memorial de fecha 27 de abril de 2018 oficio No JPCLN 18-64 dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Gobierno, donde se le solicito en cumplimiento al 121 C.G.P. en su inciso 4o, al no existir Juez que me siga en turno se le pidió a la Sala De Gobierno de este Honorable Tribunal que designara el Juez que tendría el conocimiento para seguir tramitando los procesos que se han perdido la competencia, entre ellos el proceso N 2016-3274.

De igual manera y en aras de reiterar en la solución al decantado tema se le requirió a la Sala de Gobierno de este Honorable Tribunal, en fecha 31 de julio de 2018, mediante oficio No 1165, la asignación de un Juez para el conocimiento de los procesos que se han perdido la competencia, entre ellos el proceso N 2016-3274.

El día 08 de agosto de 2018 fui notificado de la decisión que adoptó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Gobierno de la "Resolución de Sala de Gobierno No 3.346 Del 18 De Julio De 2018 donde resolvió la redistribución de los procesos por perdida de competencia de este despacho, entre estos el procesos radicado 2016 - 3274, donde se le asignó el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, para que aprehendiera conocimiento y continuara con él trámite que le corresponda.

El día 9 de agosto de 2018 se ofició al Departamento de Sistema para que en cumplimiento al a la Resolución de Sala de Gobierno No 3.346 Del 18 de Julio De 2018, proceda a la reasignación del proceso 2016-3274 al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, posteriormente se envió al referido juzgado el expediente 2016-3274.

Por todo lo anterior, observando que se ha solucionado la inconformidad presentada Dra Mabel Sierra Romero con referencia al proceso 2016-3274, solicito se archivada la presente vigilancia administrativa No 2018-0322.

#### Anexos

- Copia de oficio No JPCLN18-644 de 27 de abril de 2018.
- Copia de oficio No 1165 de 31 de julio de 2018, donde se requiere al Honorable Tribunal la asignación de Juez para la remisión de lo procesos con pérdida de competencia.
- Copia del oficio remitido recibido por este despacho donde se me notifica la designación de los juzgados donde debo remitir los procesos de pérdida de competencia, recibido el 8 de agosto de 2018.
- Copia de la Resolución de Sala de Gobierno No 3.346 Del 18 De Julio de 2018.
- Copia del oficio dirigido al Departamento de Sistemas.
- Copia del recibido del expediente 2016-3274 al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la remisión del expediente referenciado, al juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite, si es procedente, disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016 - 03274.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la* Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*del*

*administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.*

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Mabel Sierra Romero, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 03274 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 31 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado requerido, mediante el cual se prorroga la competencia del mismo, para conocer del proceso 2016 – 03274.
- Copia simple de memorial radicado el 15 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita que el proceso sea remitido al Juzgado competente o al Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia simple de memorial radicado el 06 de junio de 2018, mediante el cual se reitera la solicitud arriba relacionada.

Por otra parte, el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. JPCLN18-644 de 27 de abril de 2018, mediante el cual solicita a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Barranquilla designe al Juzgado competente, para la remisión del proceso referenciado.
- Listado de alguno de los procesos que conoce el Juzgado requerido.

- Copia simple de oficio No. JPCLN18-645 de 27 de abril de 2018, mediante el cual informa al Consejo Seccional del Atlántico sobre la solicitud de designación de Juez competente, presentada a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Barranquilla.
- Copia simple de oficio No. 1165 proferido por el Juzgado requerido, mediante el cual solicita a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Barranquilla, información sobre el estado de la solicitud de designación de Juez competente, presentadas los días 27 de abril y 27 de junio de 2018.
- Copia simple de Resolución de Sala de Gobierno No. 3346 mediante la cual se resuelve solicitud de designación de Juzgado competente.
- Copia simple de oficio No. 1267 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual solicita reasignación de proceso.
- Copia simple de oficio No. JPCLN18-01266 proferido por el recinto judicial requerido, mediante el cual se remite el expediente 2016 – 03274 al juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla.

Se allega además al expediente dentro del trámite, los siguientes actos administrativos referentes a tramites internos:

- Copia simple de resolución No. PCSJR18-109 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se nombró en encargo al Dr. Jairo Saade Urueta, como Magistrado del Consejo Seccional de Judicatura del Atlántico.
- Copia simple de acta de posesión No. CSJATAP18-4 de esta Corporación, mediante la cual se posesiona el Magistrado arriba relacionado.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de julio de 2018 por la Dra. Mabel Sierra Romero, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 03274 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que al mencionado recinto judicial, le fue prorrogada la competencia para conocer del proceso relacionado, en auto de 31 de agosto de 2017 y hasta el momento de la presentación de la queja, no ha existido pronunciamiento alguno.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifestó:

- 1) Que en mediante reiterados oficios, solicitó a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Barranquilla, la designación del Juzgado competente para que continúe con el conocimiento de, entre otros, el proceso 2016 – 03274.
- 2) Que el 08 de agosto del presente año, fue notificado de la Resolución de Sala de Gobierno No. 3346, que redistribuyó los proceso por perdida de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, asignándole el conocimiento de dichos procesos, al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla.

- 3) Que el 09 de agosto de 2018, ofició al Departamento de Sistemas, a efectos de reasignar el proceso 2016 - 03274, al mencionado recinto judicial.
- 4) Mediante oficio, se remitió a dicho Juzgado dispuesto, entre otros, el proceso arriba relacionado.

Por lo anterior, esta Corporación concluye: i) que si bien es cierto la queja radica en la presunta mora judicial del Juzgado requerido, en pronunciarse dentro del proceso, no es menos cierto que el mismo, perdió competencia para conocer del asunto que se debate en sede judicial, tal como consta en la Resolución de Sala de Gobierno No. 3346 del Tribunal Superior de Barranquilla y, ii) que el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante oficio No. JPCLN18-01266 de 09 de agosto de 2018, remitió al Juzgado Veintitrés Civil Municipal, entre otros, el expediente del proceso 2016 – 03274.

Ahora bien, el titular del recinto una vez perdió competencia se dirigió ante el Tribunal Superior de Barranquilla para que le indicaran el paso a seguir dentro del trámite del expediente 2016 – 03274, una vez obtuvo los lineamientos del caso procedió a remitir el expediente al juzgado señalado, lo relacionado con la pérdida de competencia será motivo de estudio al momento de consolidar la calificación del servicio, de ser procedente.

Es necesario señalar que no se iniciará vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, por cuanto el mencionado expediente acaba de ser emitido a este recinto judicial, por lo que se le debe dar un tiempo razonado al mismo, para que avoque conocimiento del asunto y continúe con el trámite correspondiente.

Además se valoró el motivo de la pérdida de competencia, encontrándose que se trata de un juez congestionado, hecho que ha generado medidas de suspensión de reparto, según acuerdo CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, según se indicó en la resolución 3.346 del 18 de julio de 2018 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior.

Según lo anterior, respecto a la congestión judicial la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de*

*congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo determino no imponer los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial, argumenta en su favor que previa redistribución dispuesta en la Resolución de Sala de Gobierno No. 3346 del Tribunal Superior de barranquilla, remitió al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la misma ciudad, el proceso referenciado, para que continúe con el trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en consideración a las justificaciones originadas en la congestión del Despacho, para dar aplicación al artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por el trámite del proceso cuyo radicado es radicado 2016 - 03274, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deba interponerlño dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**JAIRO SAADE URUETA**  
Magistrado (E)